



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA V

32022/2019

PECE, A. c/ EN - M INTERIOR OP Y V s/RECURSO DIRECTO DNM

Buenos Aires, de febrero de 2020.-

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

I.- Que a fojas 157/vta, la Sra. jueza de la anterior instancia admitió la excepción de falta de habilitación de instancia que había sido opuesta por la demandada en oportunidad de contestar el informe previsto en el artículo 69 *septies* de la Ley 25.871. Impuso las costas en el orden causado.

Para así decidir, se remitió a los fundamentos que había expuesto el Sr. Fiscal Federal en cuanto a que, de las constancias administrativas agregadas a la causa, resultaba que el actor había sido notificado de la Disposición SDX N° 110426, que dispuso su expulsión y prohibición de reingreso al territorio, el día 11 de junio del 2018, mediante una cédula enviada al último domicilio constituido por la migrante; y que, vencido el plazo previsto en el artículo 69 *quinquies* de la Ley 25.871, se interpuso el recurso jerárquico que fue rechazado, en carácter de denuncia de ilegitimidad por Disposición SDX N° 084489. Por ello, consideró aplicable la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Fallos: 322:73, referida a que la desestimación en cuanto al fondo de un recurso que hubiere sido interpuesto de manera extemporánea y que tramitase como una denuncia de ilegitimidad, no era susceptible de ser impugnada en sede judicial.

II.- Que contra dicha decisión, la actora interpuso recurso de apelación y fundó sus agravios a fojas 160/164vta., los que fueron contestados por su contraria a fs. 166/171vta.

En su memorial, la apelante califica de arbitraria la sentencia recurrida. Desconoce haber sido notificada por cédula a su domicilio constituido. Sostiene que el magistrado no valoró adecuadamente las circunstancias de la causa. Afirma que recién tomó conocimiento de la expulsión dictada en oportunidad de presentarse en sede de la demandada junto con el representante de la Comisión Nacional del Migrante y tomó vista de las actuaciones el día 21 de junio de 2018, e interpuso el recurso jerárquico contra la Disposición SDX N° 110426. Plantea la inconstitucionalidad de los artículos 14 y 16 del Decreto N° 70/17, en cuanto abrevió los plazos previstos para el procedimiento migratorio. En efecto,



señala que, si por hipótesis se considerara como fecha de notificación de su expulsión el 11 de junio de 2018, como sostuvo la magistrada, su recurso jerárquico fue tempestivo en los términos previstos en el artículo 78, del texto original, de la Ley N° 25.871.

**III.-** Que a fojas 143/144vta. dictaminó el Sr. Fiscal General propiciando la revocación de la sentencia apelada.

Para ello, señaló cabía admitir los cuestionamientos de la parte actora con relación a las modificaciones que el Decreto de Necesidad y Urgencia habían introducido en el procedimiento previsto en la Ley 25.871; ello, toda vez que no se verificaban en el caso los presupuestos materiales previstos en el artículo 99, inciso 3º, de la Constitución Nacional que justificaran su dictado. En refuerzo, recordó la jurisprudencia de esta Cámara en la materia. Sentado ello, destacó que la cuestión en debate (es decir, la tempestividad del recurso jerárquico) debía resolverse conforme las previsiones de la Ley 25.871, en su redacción original.

Así, concluyó que, en el caso, aun considerando el día 11 de junio de 2018 como fecha de notificación de la Disposición SDX N° 110426 (por la que se ordenó la expulsión de la parte actora), cabía concluir que la parte actora había interpuesto su recurso jerárquico dentro de los 15 días previstos en artículo 78, del texto original, de la Ley N° 25.871. Agregó que, desde la fecha de notificación de la Disposición SDX N° 084489 (confirmatoria de la Disposición SDX N° 110426) hasta la fecha de presentación del recurso judicial de autos, había transcurrido un plazo menor al previsto en el artículo 84 de la Ley 25.871, en su redacción original.

**IV.-** Que, en tal contexto, cabe destacar que en virtud de la doctrina de Fallos 324:3219 y 327:3117 y, en particular, en la causa R.401.XLIII, “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otro c/ Ejército Argentino”, del 27 de noviembre de 2012, considerandos 10, 11 y ccdtes., los jueces deben verificar la aplicación efectiva de la Constitución Nacional como norma superior de nuestro ordenamiento jurídico. Ello, con independencia del modo y oportunidad de su planteamiento (Fallos 324:1335, 325:2675 y 246:647).

En este sentido toda vez que la cuestión fue debidamente analizada por el Sr. Fiscal General en su dictamen de fs. 175/177vta; y que este Tribunal, en reiteradas oportunidades, declaró la invalidez constitucional de las modificaciones introducidas en la Ley 25.871 por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2017, (v. causa: “Centro de Estudios Legales y Sociales y otros c/ EN – DNM s/ Amparo – Ley 16.986”, sentencia del 22 de marzo de 2018, cuyos fundamentos pueden ser consultados en la página de





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA V

la CSJN, en el link “Nueva Consulta de Causas Judiciales” - [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)), en atención a que el recurso jerárquico contra la **Disposición SDX N° 110426** fue interpuesto el **día 19 de junio de 2018**, cabe concluir que el mismo fue interpuesto en plazo (v. fs. 116vta. de autos y artículo 78, del texto original, de la Ley N° 25.871).

En consecuencia, visto que la Disposición SDX N° 084489, del 27 de mayo de 2019, se notificó el **3 de mayo de 2019** y que el presente recurso judicial fue interpuesto el **12 de junio 2019**, corresponde tener por habilitada la instancia judicial (v. fs. 9vta.; 118/vta, y art. 84, del texto original, de la Ley N° 25.871).

Por lo expuesto, esta Sala **RESUELVE**: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la actora; revocar la resolución apelada y tener por habilitada la instancia judicial en los términos expuestos en el considerando IV. Con costas de ambas instancias por su orden, en atención a las particularidades de la cuestión debatida (cfr. Art. 68, segunda parte, y 279, ambos del CPCCN).

Regístrese, notifíquese (al Sr. Fiscal General en su público despacho) y –oportunamente–, devuélvase.-

**Guillermo F. Treacy**

**Jorge F. Alemany**

**Pablo Gallegos Fedriani**

